

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS, INFORMES DE CALIFICACION AMBIENTAL Y DECLARACIONES RESPONSABLES PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias, informes de Calificación Ambiental y Declaraciones Responsables para apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la precitada disposición.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de las necesarias licencias , o en su caso , los de estudio , verificación , informes y resolución de Documentos Técnicos de Actividades sujetas a Calificación Ambiental, así como de las declaraciones responsables , precisas para la apertura o desarrollo de actividades en cualquier local o establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento. Se entenderá por tal los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o , aún sin esa sujeción , cuando la Licencia de actividad, Calificación Ambiental o presentación de declaración responsable venga exigida por la legislación estatal o autonómica , por las normas de

Planeamiento Urbanístico vigente , por la reglamentación municipal o por la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía

2.- Se entenderá que se realiza la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

a) La instalación por vez primera de una actividad en un establecimiento.

b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.

c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.

d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo Establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular, siempre que implique la necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

f) La nueva puesta en marcha de una actividad tras su cierre por un período superior a un año.

g) La presentación de declaración responsable para el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad o servicio.

h) La autorización para la celebración de fiestas, conciertos, actuaciones y otros espectáculos.

i) La solicitud de iniciación y resolución del trámite de Calificación Ambiental de actuaciones sujetas al mismo conforme a la legislación vigente, como trámite previo a una posterior presentación de Declaración Responsable.

j) Cualesquiera otras incluidas en la Ordenanza Municipal de Actividades de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento no destinado exclusivamente a vivienda.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.-EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. No se concederá exención alguna en el pago de la tasa.

2. Gozarán de bonificación en un 50 por 100 de la cuota de la tasa en este tributo aquellas licencias de apertura que se concedan para cualquier tipo de establecimiento en el Parque Huelva Empresarial y en el Ensanche Sur.

3. Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por un período de tiempo que no exceda de un mes, abonarán el 50% de la cuota correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, estuviesen abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total, liquidándose la correspondiente diferencia más un recargo del 10% en concepto de tramitación administrativa.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La tasa que regula esta Ordenanza se regirá por la siguiente:

| T A R I F A | EUROS |
|--------------------|--------------|
|--------------------|--------------|

I.- Actividades agrícolas, ganaderas y similares

- Hasta 300 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

II.- Actividades Industriales comprendidas en la Divisiones 1-2-3 de las Tarifas del IAE (“energía y agua”, “extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados e industria química” y “industrias transformadoras de los metales. mecánica de precisión).

- Hasta 300 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

III.-Otras industrias Manufactureras (división 4 de las Tarifas del IAE)

- Hasta 100 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

IV.- Comercio

1.- Comercio al por mayor:

- Hasta 100 m2..... 786,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 393,00

2.-Comercio al por menor en régimen de autoservicio mixto con superficie de venta:

- Hasta 300 m2..... 786,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 786,00

- 3- Gasolineras, depósitos de combustible y similares.
- Hasta 100 m2..... 1.179,00
 - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00
- 4.- Comercio mixto o integrado en grandes superficies1,90 €/m2
- 5.- Bazares y otros comercios de de venta de todo tipo de artículos
- Hasta 100 m2..... 786,00
 - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 393,00
- 6.- Comercio al por menor de animales.
- Hasta 100 m2..... 786,00
 - Por cada 50 m2 de exceso o fracción..... 196,00
- 7.- Otros establecimientos dedicados al comercio al por menor.
- Hasta 100 m2..... 393,00
 - Por cada 50 m2 de exceso o fracción..... 196,00

V.- Oficinas

- 1.- Banca y servicios financieros
- Hasta 100 m2..... 6.555,00
 - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 655,00
- 2.- Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones o Sucursales.
- Hasta 100 m2..... 786,00
 - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00
- 3.- Otras oficinas de gestión administrativa y despachos profesionales

- Hasta 100 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

VI.- Establecimientos de Hostelería y restauración.

1.- Bares sin cocina y Bares-quiosco

- Hasta 100 m2..... 589,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

2.- Restaurantes, Cafeterías y bares con cocina

- Hasta 100 m2..... 786,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

3.- Pubs y bares con música

- Hasta 100 m2..... 983,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

4.- Condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera de dicho establecimiento (freidurías, masas frita, alimentos elaborados, etc.) y otros servicios de alimentación propios de la hostelería.

- Hasta 100 m2..... 786,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

VII Servicio de hospedaje:

- De 5 y 4 estrellas

- Hasta 1.000 m2..... 5.244,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

- De 2 y 3 estrellas

| | |
|--|----------|
| - Hasta 1.000 m2..... | 3.146,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |
| - De 1 estrella, fondas, casas de huéspedes y otros establecimientos hoteleros | |
| - Hasta 1.000 m2..... | 1.048,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |

VIII. Establecimientos docentes

1.- Enseñanza reglada, Guarderías Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes

| | |
|---|--------|
| - Hasta 100 m2..... | 786,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |

2.- Academias

| | |
|---|--------|
| - Hasta 100 m2..... | 393,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |

IX. Establecimientos sanitarios

1.- Clínicas, hospitales y centros médicos sin hospitalización

| | |
|---|----------|
| - Hasta 100 m2..... | 1.179,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |

2.- Farmacias, ópticas, ortopedias y mutuas de previsión de accidentes de trabajo

| | |
|---|--------|
| - Hasta 100 m2..... | 786,00 |
| - Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... | 131,00 |

X Establecimientos de actividades culturales y sociales y dotacionales 393,00

XI.-Talleres de reparaciones

- Hasta 100 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 196,00

XII.- Establecimientos de espectáculos, de juego, recreativos y de esparcimiento.

1.- Cines y teatros, Salas de fiesta, de espectáculos y discotecas

- Hasta 300 m2..... 3.146,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 393,00

2.- Salones de juego, recreativos, bingos, boleras, y similares

- Hasta 100 m2..... 1.179,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

3.- Salones de celebraciones infantiles y cibersalas.

- Hasta 100 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

XIII Otros establecimientos

1.- Garajes y parkings, estaciones de transporte de mercancía o viajeros, consultas veterinarias, centros de naturopatía, acupuntura y otros servicios parasanitarios, gimnasios, lavanderías y tintorerías.

- Hasta 100 m2..... 786,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

2.-Peluquerías e institutos de belleza, videoclubs y servicios fotográficos.

- Hasta 100 m2..... 393,00
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

3.-Almacenes cerrados al público (Excepto comercio mayor)

- Hasta 100 m2..... 131,00

- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

4.- Otros establecimientos no incluidos en los epígrafes anteriores

- Hasta 100 m2..... 393,00

- Por cada 100 m2 de exceso o fracción..... 131,00

XIV.- Declaraciones responsables:

Actividades o Servicios de hasta 100 m2 230,00

Por cada 100 m2 de exceso o fracción 115,00

Cuando la Declaración Responsable venga referida a una actividad sujeta previamente al trámite de Calificación Ambiental, la cuota tributaria resultante de aplicar la Tarifa anterior se incrementará en un 100%.

XV. Autorizaciones para la celebración (con carácter empresarial) de fiestas, conciertos, actuaciones y otros espectáculos. 1.179,00.

XVI. Tramitación y Resolución de Procedimientos de Calificación Ambiental previos a la presentación de Declaraciones Responsables..... Se

aplicará la Tarifa prevista en el presente artículo, según la actividad de que se trate, reducida en un 25%.

XVII. Tramitación y Resolución de Procedimientos de Calificación Ambiental de Estaciones Bases de Telefonía Móvil..... 1.200

ARTÍCULO 7º.- NORMAS COMUNES A LAS TARIFAS.

1.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, satisfarán el 200% de la cuota que

corresponda por aplicación de las Tarifas descritas en el apartado anterior, con excepción de las actividades de comercios minoristas contempladas en los apartados 6 y 7 del epígrafe IV de éstas (comercio al por menor de animales y otros establecimientos dedicados al comercio al por menor), que deberán satisfacer el 150% de la cuota que les corresponda.

2.- Cuando la cuantía de la misma haya de determinarse en función de la superficie del establecimiento se fijará ésta de acuerdo con lo establecido en la Regla 14.1F del Real Decreto Legislativo 1.175/90.

3.- Cuando un mismo acuerdo autorice la realización de varias actividades en un mismo establecimiento se liquidará la tasa por la tarifa de mayor cuantía y por la totalidad de la superficie de éste.

4.- En los supuestos de ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, se practicará la nueva liquidación de la tasa en base a la superficie del mismo incrementada.

5.- En el supuesto de solicitud de licencia para la realización de otras actividades adicionales a la ya autorizada, sin incremento de la superficie total del establecimiento, la cuota se satisfará en función del número de m² que se destinen a la actividad. Cuando no se pueda establecer dicha relación en términos de certidumbre, se computará a tales efectos el 25% de la superficie total del establecimiento.

Las ampliaciones de actividad con incremento de la superficie total del establecimiento se liquidarán en base al incremento de ésta.

6.- Cuando la cuota total resultante exceda de un importe de 18.000 euros, sobre el exceso se aplicará, a efectos de determinar la cantidad final a abonar, un porcentaje reductor del 75 %.

ARTÍCULO 8º.- CAMBIOS DE TITULARIDAD.

Por las actuaciones administrativas ocasionados por el simple cambio de titularidad, cualquiera que sea la actividad, y no requiera una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se abonará el 50% de la cantidad señalada en las tarifas.

A tal efecto, se considerará igualmente cambio de titularidad la ampliación de ésta última sin cambio de actividad.

No obstante lo anterior, no se devengará tasa en el caso de cambio de titularidad por cambio de denominación social cuando se conserve el mismo C.I.F., ni los de personas físicas que constituyan comunidad de bienes.

Cuando se trate de cambios de titularidad de declaraciones responsables se abonará, según los casos, las siguientes cantidades:

- El 75% de la cantidad señalada en las tarifas, cuando no haya transcurrido más de un año desde la presentación de la declaración responsable objeto de transmisión y la solicitud de cambio de titularidad.

- El 100% de la cantidad señalada en las tarifas, cuando haya transcurrido más de un año desde la presentación de la declaración responsable objeto de transmisión y la solicitud de cambio de titularidad.

A estos efectos, y con el objeto de que por la Administración de Rentas pueda practicarse la liquidación que corresponda, deberá acompañarse por el peticionario de cambio de titularidad copia sellada de la declaración objeto de transmisión.

Para la presentación de cambios de titularidad de declaraciones responsables se exigirá el ingreso de depósito previo del importe total de la tasa conforme a los criterios de determinación de la tarifa establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º.-

1.- Si el interesado desistiese o renunciase a la tramitación de la licencia de instalación o autorización de actividad ocasional, antes de que hubiere recaído resolución expresa, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 25% de la que le correspondiere.

2.- En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente o

la denegación de la licencia instada, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50 % de la que le correspondiere.

3.- Independientemente de lo dispuesto en los apartados anteriores, si con posterioridad a la Resolución expresa que declare el desistimiento , renuncia , caducidad o denegación se procediese por el interesado a solicitar la reanudación del expediente de concesión de licencia de apertura , se efectuará nueva exacción de la tasa mediante el régimen de depósito previo previsto en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable, cuando procediera, o de la solicitud de licencia de apertura o cambio de titularidad, si el sujeto pasivo formulase expresamente alguna de éstas, o en su caso , de presentación de la documentación técnica preceptiva para su sometimiento al procedimiento de Calificación Ambiental.

2.- Cuando la apertura o inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, sin haber obtenido la preceptiva Calificación Ambiental , o en su caso, sin haber presentado la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento, puesta en funcionamiento de la actividad o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura

ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la exacción de esta Tasa se exigirá , según los casos, en régimen de "depósito previo de su importe total o parcial , salvo en la referida a la Resolución de Procedimientos de

Calificación Ambiental cuya liquidación definitiva de su importe será practicada por la Administración de Rentas una vez le sea notificada a la misma la Resolución del Procedimiento."

La cuantía de dicho depósito previo ascenderá a un importe de 345 euros para las solicitudes de licencia de apertura, excepto en los supuestos de cambio de titularidad que lo será de 172 euros.

Para la presentación de declaraciones responsables se exigirá el ingreso de depósito previo del importe total de la tasa, de acuerdo con la Tarifa establecida en el apartado XIV del Artículo 6º "Cuota Tributaria "de la presente Ordenanza, es decir, 230 euros para las Actividades o Servicios de hasta 100 m², y en su caso, 115 euros por cada 100 m² de exceso o fracción , incrementándose dicho importe en un 100% cuando se trate de Declaraciones Responsables referidas a actividades sujetas previamente al trámite de Calificación Ambiental.

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar la apertura de un establecimiento o inicio de una actividad o servicio, como trámite previo a la solicitud de la licencia, o en su caso, presentación de la declaración responsable, presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones solicitud de liquidación de "depósito previo" cumplimentando el impreso existente para ello. Practicada la liquidación se ingresará simultáneamente el importe de la cuota liquidada en las entidades bancarias señaladas al efecto.

Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional.

3.- Una vez terminada la tramitación correspondiente y, en su caso, examinada la declaración responsable o concedida la licencia y expedida ésta, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa.

4.- También podrá iniciarse el procedimiento de oficio (acta de inspección o denuncia), en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos que se consideren necesarios para completar la declaración responsable, o en su caso, decidir sobre la concesión de la licencia y para practicar la liquidación de las tasas correspondientes. En ningún caso se considerará concedida la licencia de instalación o de apertura por el mero pago

de la tasa o de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

5.- La presentación de las declaraciones responsables permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de la actividad objeto de la misma, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades inspectoras y de comprobación que tengan atribuidos el personal competente de la Administración.

No obstante lo anterior, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier naturaleza a que hubiera lugar.

6.- Cuando del examen del contenido y documentos que se acompañen a las Declaraciones Responsables, o en su caso, del resultado de visita de comprobación a la actividad, se concluya por los Servicios Técnicos Municipales que la naturaleza de la actividad, por concurrir en la misma razones imperiosas de interés general, exige para su legalización la presentación , junto con la documentación técnica preceptiva , tramitación y obtención de licencia de apertura, se aplicará a los sujetos pasivos los importes previstos en las normas de gestión, en cuanto a su exacción en régimen de depósito previo, liquidación provisional y definitiva de la Tasa, previstas en la presente Ordenanza para las solicitudes de licencias de apertura.

7.- Los titulares de actividades cuya naturaleza permita la presentación de declaración responsable podrán optar por solicitar licencia municipal de apertura , en cuyo caso les será de aplicación las cuotas tributarias y normas de devengo y gestión previstas en la presente Ordenanza para licencias de apertura.

ARTÍCULO 12°.-

1.- El ingreso de la tasa como depósito previo no prejuzga la concesión de la licencia ni autorización alguna por el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

2.- Igualmente, el ingreso de la tasa como depósito previo junto con la presentación de la declaración responsable, tampoco prejuzga su idoneidad y validez en cuanto a contenido y documentos acompañados, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del Artículo 11° de la presente Ordenanza.

3.- No se admitirá renuncia ni desistimiento una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable.

ARTÍCULO 13°.-

El transcurso de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de concesión de la licencia de apertura , o en su caso , de la fecha de presentación de la declaración responsable , sin que por el solicitante o titular de la actividad o servicio se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad, determinará la suspensión de los efectos de la licencia o declaración responsable, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles y contempladas en la licencia o declaración responsable.

ARTÍCULO 14°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Estarán exentas del abono de esta Tasa en aquellas licencias, informes de Calificación Ambiental y Declaraciones Responsables para apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios que se devenguen durante el ejercicio de 2017 como consecuencia de la apertura o desarrollo de actividades

en cualquier local o establecimiento comercial o de restauración y cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que las actividades desarrolladas se encuentre comprendida entre las descritas en las siguientes agrupaciones, grupos o epígrafes de la Sección 1ª de las Tarifas del IAE:

- Agrupación 64 (Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizados en establecimientos permanentes).

- Agrupación 65 (Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios, realizados en establecimientos permanentes).

- Agrupación 67 (Servicio de alimentación –restaurantes, cafeterías, bares, etc.-)

- Grupo 755 (Agencias de viajes)

- Epígrafe 856.2 (Alquiler de películas de videos)

- Agrupación 97 (Servicios personales – peluquerías, tintorerías, servicios fotográficos, etc.-)

b) Que sus titulares para el supuesto de encontrarse obligados a tributar por el Impuesto sobre Sociedades, lo hagan por un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.